

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, septiembre 6 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 1 de septiembre de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despa... no para proveer.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: OFELIA OCAMPO GÓMEZ
RADICADO: 2021-00110-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Auto-Notificado en el estado 63 del 07/09/2021

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

La demandada RUBIELA PEÑALOZA CARDOZO, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 10/08/2021, según la certificación del correo Interrapidsimo, que la misma fue recibida el día 18/08/2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la demandada RUBIELA PEÑALOZA CARDOZO quedó notificada el 20 de agosto de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 23 de agosto de 2021 al 3 de septiembre de 2021) quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. SANDRA TALERO VALDES
DEMANDADO: RUBIELA PEÑALOZA CARDOZO
RADICADO No. 173804089002-2021-00256-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.: 547**

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

SANDRA TALERO VALDEZ, en su calidad de ejecutante, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de RUBIELA PEÑALOZA CARDOZO, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a los ejecutados a pagar las obligaciones contraídas con el ejecutante y contenidas en el documento base de la ejecución entablada, letra de cambio.

Por auto del 10/08/2021, se libró mandamiento de pago a favor de SANDRA TALERO VALDEZ y en contra de RUBIELA PEÑALOZA CARDOZO, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada RUBIELA PEÑALOZA CARDOZO, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 10/08/2021, según la certificación del correo Interrapidsimo, que la misma fue recibida el día 18/08/2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la demandada RUBIELA PEÑALOZA CARDOZO quedó notificada el 20 de agosto de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 23 de agosto de 2021 al 3 de septiembre de 2021) quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

La letra de cambio, fue girada por RUBIELA PEÑALOZA CARDOZO a la orden de SANDRA TALERO VALDES, por la suma de \$1.500.000,00

La letra de cambio aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma del vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Art. 672.- La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.

Art. 673.- La letra de cambio puede ser girada:

1. A la vista;
2. A un día cierto, sea determinado o no;
3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y
4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Art. 674.- Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.

Art. 675.- Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.

Art. 676.- La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."

El documento base del recaudo ejecutivo se presume auténtico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000, inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 63 del 07/09/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, seis de septiembre de dos mil veintiuno. -

D.C.No 009
Rad. 2021-00161-00
Ejecutivo de alimentos
Auto de trámite

Para cumplir la comisión encomendada sobre la práctica de la diligencia de secuestro al vehículo marca Sangyion azul de placas BFZ 767 de propiedad del señor Ángel Moreno Asprilla decretado dentro del proceso de alimentos que le adelanta Maritza estrada Martínez con radicado 2021-00165-00, ante el juzgado comitente Primero Promiscuo de familia del Circuito de este municipio de la Dorada, Caldas, se dispone que previamente a ello, **se ordene** la inmovilización del rodante por parte de las autoridades de tránsito de este municipio de la Dorada, Caldas, el cual una vez retenido se llevará a acabo inmediatamente la diligencia encomendada y para ello se designa como secuestre al señor Luis Fernando Fernández Arias, perteneciente a la actual lista de auxiliares y colaboradores de la justicia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ
Auto-Notificado en el estado 063 del 07/09/21



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, seis de septiembre de dos mil veintiuno. -

D.C.No 16
Rad. 2020-00127-00
Ejecutivo
Auto de trámite

Para cumplir la comisión encomendada sobre la práctica de la diligencia de secuestro al vehículo automotor de placas DEU - 564 de propiedad del señor Julián Adolfo Restrepo Montoya decretado dentro del proceso ejecutivo que le adelanta El banco Finandina SA con radicado 15-572-40-89-003-2020-00127-00, ante el juzgado comitente Tercero Promiscuo Mpal de puerto Boyacá, que se encuentra inmovilizado en las instalaciones de Dorexpo, avenida el palmar, vía la Cárcel de este municipio de la Dorada, Caldas, se dispone fijar la hora de las nueve de la mañana del próximo miércoles quince (15) de septiembre del año que avanza, y se designa como secuestre al señor Ramiro Quintero Medina, quien sigue en turno de la actual lista de auxiliares y colaboradores de la justicia. Comuníquesele.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ
Auto-Notificado en el estado 063 del 07/09/21

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE UNICA INSTANCIA S.S.

Nº. R. 2021-00261-00

A.I.C.546

Procede el despacho a resolver sobre la demanda de la referencia previo los siguientes,

Antecedentes, consideraciones y decisiones:

Antecedentes,

1. Por medio de apoderada judicial, Orlando Antonio Rodríguez, en su calidad de hijo, Karen Anyiet Rodríguez Zamora y Katherine Obed Rodríguez Tinoco, en su calidad de nietas y Lucero Ibeth Tinoco Vivas, en su calidad de cónyuge sobreviviente de Orminzo Rodríguez Marín (hijo fallecido), en sus calidades de herederos e interesados han solicitado la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante Ester Julia Marín de Rodríguez, fallecida en el municipio de Chinchiná, Caldas, el primero de octubre de 2014, quien se identificó en vida con la C.C.No 24'612.181 expedida en Chinchiná, Caldas, con último domicilio y asiento principal de sus negocios, el municipio de la Dorada, Caldas.

2. La causante procreó a ORLANDO ANTONIO RODRIGUEZ MARÍN, interesado en la apertura del proceso, a ORMINZO RODRÍGUEZ MARÍN, fallecido, a quien le suceden sus dos hijas Karen Anyiet Rodríguez Zamora y Obed Katherine Rodríguez Tinoco, y su cónyuge supérstite Lucero Ibeth Tinoco Vivas y BLANCA MIRIAM RODRIGUEZ DE PINEDA, fallecida, de quien solo se sabe que cuenta con un hijo de nombre Fernando, OMAIRA y OMAR RODRIGUEZ MARIN. Esto se extrae del propio FMI Nro 106-17273, anotación 002

3. El activo de la herencia lo conforma el bien inmueble distinguido como lote Nro 10 de la manzana "j" de la urbanización los Alpes, ubicado en la calle 5 Nro 7-06 de este municipio de la Dorada, Caldas, a nombre del causante, acreditado con FMI Nro 106-17723, el que cuenta con avalúo para el año 2021 por la suma de \$35'018.000, oo, Mcte.

Consideraciones

4. El trámite del proceso se encuentra regulado bajo los artículos 488 y ss del CGP y la exigencia de los anexos bajo el art. 489, su cuantía la determina el numeral 5º del art. 26 del CGP, el cual será el avalúo catastral.

Sin embargo, brilla por su ausencia en la demanda, los siguientes documentos:

- 4.1. El Registro civil de nacimiento de Orminzo Rodríguez Marín.
- 4.2. El Registro civil de nacimiento de Karen Anyiet Rodríguez Zamora.



4.3. El avalúo catastral del bien relicto del año 2021, para conocer su valor y cuantía del asunto.

4.4. La prueba que acredite el vínculo conyugal entre Lucero Ibeth Tinoco Vivas y Orminzo, al decirse que éste actúa como cónyuge sobreviviente.

4.5. El inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ello, pero como anexo.

4.6. De igual manera llama notablemente la atención lo relacionado con el Registro Civil de nacimiento del interesado Orlando Antonio Rodríguez Marín aportado para acreditar el grado de parentesco con la de cujus, por cuanto allí aparece inscrito el nombre de ANA JULIA MARIN LOZANO, cuando según la cédula de ciudadanía refiere que su nombre es ESTER JULIA MARIN LOZANO, error que debe corregirse antes de pretender acceder a la herencia.

Decisión.

5. Así las cosas, la demanda de sucesión intestada no reúne las exigencias por lo señalado, por lo que es procedente INADMITIRLA y conceder un término de cinco días para subsanar los defectos señalados de conformidad con el artículo 90 del CGP, SO PENA DE RECHAZO.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR INADMITIDA la demanda de Sucesión Intestada de la Causante ESTHER JULIA MARIN DE RODRIGUEZ por los reparos que contiene el auto.

2. CONCEDER un término de cinco días para subsanar los defectos mencionados, so pena de rechazo de conformidad con el art. 90 del CGP.

3. RECONOCER personería en derecho a la Dra. DIANA CAROLINA RODRIGUEZ SAMPER, como apoderada judicial de ORLANDO ANTONIO RODRIGUEZ MARÍN, Karen Anyiet Rodríguez Zamora, Obed Katherine Rodríguez Tinoco y de Lucero Ibeth Tinoco Vivas, para actuar en el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Firma escaneada art.11 decreto 491 del 28/03/2020. Minjusticia.

Auto notificado en el estado Nro 063 del 07/09/2021. -



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso ejecutivo de única instancia S.S.
Rad. 2021-00283-00
A.I.C. 541

Se dispone a resolverse sobre el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, previo los siguientes,

Antecedentes, consideraciones y decisiones,

Como **antecedentes**, tenemos que por medio de apoderado judicial ROSALBA PALACIOS POVEDA, con domicilio en la ciudad de Madrid, Cundinamarca, instaura demanda ejecutiva donde deprecia que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de FRANCISCO LOZANO GUTIERREZ, persona fallecida, por la suma de \$11'650.000,00, como capital e intereses de mora, respaldado en título valor – letra de cambio.

Se entra a **considerar** para resolver sobre lo deprecado en la demanda que, como sustento jurídico, se basa la pretensión ejecutada con base en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio y las del CGP, respecto de la letra de cambio, base de la acción.

Como **primera medida** y luego de verificado el examen de la demanda, se tiene que de conformidad con lo establecido en los artículos 17, numeral 1º, 25, inciso 1º, 26, numeral 1º, y 28, numeral 3º, **el juzgado cuenta con la competencia para asumir el rol del proceso** de naturaleza ejecutiva de única instancia.

Y, como **segunda medida**, se tiene que, una vez examinado el plenario se advierte que se está demandado a una persona fallecida, así lo reporta la propia demanda, en consecuencia el despacho se abstendrá de librar la orden judicial de pago por cuanto de conformidad con el numeral 1º del artículo 54 del CGP, es claro señalar que podrán ser parte en un proceso, **"las personas naturales y jurídicas"**, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso, coincidiendo con el concepto de capacidad de ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad, luego entonces, no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cuál ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

Como el demandado se encuentra fallecido al momento de la demanda, lo que procede es darle aplicación al artículo 87 del CGP., máxime que existe proceso de sucesión en curso como lo hace de igual manera ver en la demanda la parte actora, al pretender embargar remanentes en el proceso sucesorio que se tramita ante el juzgado quinto promiscuo municipal de este municipio, con radicado 2021-00215-00, es decir, que se deben conocer los herederos del causante, como para que ejecute la demanda en su contra y de los herederos indeterminados además de la masa sucesoral, tratándose de dos procesos independientes, quienes son definitivamente los beneficiarios en calidad de herederos adjudicatarios de los bienes relictos del de cujus

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de casación Civil, ha considerado que:



"como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas". Se inicia con su nacimiento (art.90C.C.) y termina con su muerte, como lo declarara el art. 9º de la ley 57 de 1887.Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus signatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan a la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles"

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus.

Decisión.

Se entra a ***decidir que***, conforme al análisis de las cosas, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago reclamado por cuanto considera que no es procedente demandar a una persona fallecida.

Se reconocerá la personería en derecho a la doctora para actuar en el presente proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,

RESUELVE: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO RECLAMADO EN LA DEMANDA EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL DE LA REFERENCIA EN ESTE ASUNTO, POR LO EXPLICADO EN LA CONSIDERATIVA DEL PRESENTE AUTO, RECONOCIENDOSE PERSONERIA EN DERECHO A LA ABOGADA DE LA DEMANDANTE, DRA LAURA ETEPHANIA MARROQUIN ATEHORTUA EN LOS TÉRMINOS Y EFECTOS DEL PODER CONFERIDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Auto-Notificado en el estado 063 del 07/09/21

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, septiembre 6 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 1 de septiembre de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONERNO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO NUÑEZ
DEMANDADO: EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ
RADICADO: 2016-00054-00

Apruébese la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Auto-Notificado en el estado 63 del 07/09/2021

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, septiembre 6 de 2021. En la fecha se deja constancia que el día 3 de septiembre de 2021, venció el término a la parte demandante para que se pronunciara respecto a la objeción presentada por la parte demandada.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (CS)

DEMANDANTE: SONIA JANETH CASTAÑO ZAPATA

CESIONARIO: FREDY ALBERTO TRUJILLO RAMÍREZ

DEMANDADA: MARÍA ELSY AVENDAÑO DE HERNANDEZ

RADICADO: 173804089002-2016-00195-00

Ante La objeción propuesta por la parte demandada a través de su apoderado judicial a no reembolsar lo pagado por la parte demandante, por valor de \$376.100 por concepto de servicio público de agua y acueducto y el silencio de la parte demandante ante dicha objeción, el despacho no reconocerá dicho valor cancelado por el rematante, como quiera que corresponde a una cuenta y un inmueble diferente.

En consecuencia, se le reembolsará al rematante la suma de **\$1.204.096,59**, por los siguientes conceptos:

• Impuestos predial (auto de fecha 01/06/2021)	\$	426.466,00
• Cancelacion de hipoteca Notaria La Dorada.....	\$	262.161,59
• Cancelacion afectacion a vivienda Notaria La Dorada...	\$	180.319,00
• Cancelacion embargo.....	\$	21.000,00
• Recibo de pago Alcanos.....	\$	83.560,00
• Recibo de pago CHEC.....	\$	230.590,00
TOTAL.....	\$	1.204.096,59

Una vez entregados los dineros correspondientes y enviados los remanentes al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 63 del 07/09/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, septiembre 6 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita se sirva requerir a la SIJIN POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS, informe la retención del vehículo objeto de la litis ya que desde el día 07/10/2020 el despacho radicó oficio de retención y hasta la fecha no ha sido posible su retención. A la espera del despacho para proveer.

Natalia
NATALIA RORYAVE LONDONO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA PRENDARIA
RADICACIÓN: 173804089002-2017-00186-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: RUBEN DARIO HOYOS ECHEVERRY

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en este proceso, se dispone REQUERIR al Comandante de Policía Nacional y Jefe Sijín, para que informe al despacho sobre los resultados del oficio 717 de octubre 2 de 2020, en el cual se le solicita retener y poner a disposición de este despacho judicial, el vehículo que se relaciona a continuación:

CLASE: AUTOMOVIL, DE PLACA KCL-695, MARCA RENAUL, COLOR GRIS COME, MODELO 2017, CHASIS NUMERO 9FB5SREB4HM401956 NUMERO DE MOTOR A812UC41068 de propiedad de **RUBEN DARIO HOYOS ECHEVERRY**.
C.C.10.088.599.

Anéxese fotocopia del oficio 717 de octubre 2 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 63 del 07/09/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, septiembre 6 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 1 de septiembre de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despa... no par... proveer.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO: SANDRA MILENA CORTES TORIJANO
RADICADO: 2018-00091-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 63 del 07/09/2021

INFORME SECRETARIAL. SECRETARIA: La Dorada, Caldas, septiembre 6 de 2021. En la fecha se deja constancia que el 3 de septiembre de 2021 a las 6:00 de la tarde, venció el término del traslado a las partes, de la rendición de las cuentas definitivas presentadas por el auxiliar de la justicia RAMIRO QUINTERO MEDINA, y no fueron objetadas.

A despacho para proveer


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (CS)

DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID BLANDON ISAZA

DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA BLANDON ISAZA

DEMANDADO: JOSÉ EDGAR RENDON CARDONA

RADICADO No.: 173804089002-2018-00229-00

AUTO INTERLOCUTORIO: 543

El señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, en su condición de secuestre del presente asunto, presentó la rendición de cuentas definitivas en las cuales el auxiliar de la justicia culminó con sus funciones de conformidad con lo establecido en los articulo 498 y 500 del CGP.

De la rendición de cuentas se corrió traslado a las partes para que las objetaran y estas guardaron silencio.

Así las cosas y considerando que el auxiliar tuvo bajo su cuidado y en custodia el bien, de acuerdo con el art. 498 del CGP. El despacho aprobará la rendición de cuentas presentadas, acogiéndose a lo preceptuado en el ACUERDO PSAA15-10448 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, artículo 27, numeral 1.3, que dice: "*Por bienes inmuebles improductivos de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes*", fijándole como los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia RAMIRO QUINTERO MEDINA la suma de \$908.000,00, correspondiente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, los cuáles serán cancelados por los demandantes ***CRISTIAN DAVID BLANDON ISAZA y DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA BLANDON ISAZA.***

En mérito de lo expuesto, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR las cuentas definitivas rendidas por el auxiliar de la Justicia señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, en su condición de secuestre dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR como Honorarios definitivos a la auxiliar de la Justicia por su actuación la suma de \$908.000 (ACUERDO PSAA15-10448 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, artículo 27, numeral 1.3), correspondiente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, los cuáles serán cancelados por los demandantes **CRISTIAN DAVID BLANDON ISAZA y DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA BLANDON ISAZA.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Auto-Notificado en el estado 63 del 07/09/2021

CONTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, septiembre 6 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el avalúo presentado por la parte demandante. A despacho para proveer.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2019-00115-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: SANTIAGO RENDON CARDONA

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante, sobre el inmueble rural determinado como LOTE LA DIVISA, Bella vista, Florencia, Samaná, de propiedad del señor SANTIAGO RENDON CARDONA y que se encuentra embargado y secuestrado en este proceso, se corre traslado por el término de 10 días para que los interesados presenten sus observaciones de conformidad con el Art. 444 numerales 2 y 5 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 63 del 07/09/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, septiembre 6 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 1 de septiembre de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
DEMANDADO: ADIELA ANDREA FLOREZ MEJIA Y OTROS
RADICADO: 2019-00157-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Auto-Notificado en el estado 63 del 07/09/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, septiembre 6 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 1 de septiembre de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: CHRISTIAN JOSE MURILLO MADRID
RADICADO: 2019-00370-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Auto-Notificado en el estado 63 del 07/09/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, septiembre 6 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 1 de septiembre de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despa...

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: GUILLERMO DIAZ CAMACHO
RADICADO: 2019-00559-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Auto-Notificado en el estado 63 del 07/09/2021

SECRETARIA: La Dorada, Caldas. Septiembre 6 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el escrito allegado por el Intendente John Jairo Molina, oficina radicación Sijin Bogotá, en el cual manifiesta que: "De manera atenta le informo que el documento con destino a la Policía Nacional se radico con el numero GE-2021-063659-MEBOG se da tramite al grupo de automotores de la SIJIN Bogotá por el sistema de Información GEPOL (Gestor de documentos Policiales) para que verifiquen su ingreso al sistema I2AUT (Sistema de Información integrado de Automotores).

Cualquier requerimiento del ingreso al sistema de información I2AUT de aprehensión o cancelación de las placas de los vehículos referidos en este documento favor a los correos mebog.sijin-autos@policia.gov.co o al mebog.sijin-i2a@policia.gov.co NOTA: DOCUMENTO SERA TRAMITADO A LA CIUDAD QUE CORRESPONDA POR TERRITORIALIDAD POR EL GRUPO DE AUTOMOTORES."

A despacho para proveer.



NATALIA ANROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA CALDAS,

SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO CON PRENDA
DEMANDANTE. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT.No.8600293968
DEMANDADO. NELLY TOVAR JURADO C.C. No. 28.715.966
RADICADO No. 173804089002-2020-00012-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes, el escrito allegado por el Intendente John Jairo Molina, oficina radicación Sijin Bogotá, en el cual manifiesta que: "De manera atenta le informo que el documento con destino a la Policía Nacional se radico con el numero GE-2021-063659-MEBOG se da tramite al grupo de automotores de la SIJIN Bogotá por el sistema de Información GEPOL (Gestor de documentos Policiales) para que verifiquen su ingreso al sistema I2AUT (Sistema de Información integrado de Automotores).

Cualquier requerimiento del ingreso al sistema de información I2AUT de aprehensión o cancelación de las placas de los vehículos referidos en este documento favor a los correos mebog.sijin-autos@policia.gov.co o al mebog.sijin-i2a@policia.gov.co NOTA: DOCUMENTO SERA TRAMITADO A LA CIUDAD QUE CORRESPONDA POR TERRITORIALIDAD POR EL GRUPO DE AUTOMOTORES."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Auto-Notificado en el estado 63 del 07/09/2021

